

de ser presentadas en la citada estafeta en sobre abierto, para que puedan ser fechadas y selladas por el funcionario encargado del servicio.

V. Selección: La selección de los candidatos se realizará por una Comisión mixta hispano-italiana, sobre la base de los méritos de los solicitantes.

Se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de las citadas becas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico, Juan Volarde Fuertes.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

7248

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta decisión arbitral obligatoria para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO) y su personal.*

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A. (UNELCO), y su personal;

Resultando que con fecha 23 de febrero de 1974 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en el que comunica que las partes no han podido llegar a un acuerdo y remite las actuaciones practicadas, así como informes de las representaciones social y económica y acta de la conciliación celebrada sin avenencia en el Sindicato Nacional el día 8 de febrero de 1974;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en esta Dirección General el día 7 de marzo de 1974, en la que ambas representaciones mantuvieron sus anteriores alegaciones;

Resultando que el señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad ha remitido a esta Dirección el dictamen emitido por la Comisión Asesora, que estableció el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y en el que hace constar que, a su juicio, atendido al espíritu y la letra del Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de enero de 1971, el régimen excepcional que establecía sobre jornada el artículo octavo del mismo, debió ejercitarse individualmente por los trabajadores con anterioridad a la firma de la prórroga del referido Convenio en 26 de noviembre de 1972, por lo que en la actualidad no parece posible su ejercicio. Y a mayor abundamiento se estima que, a pesar de la exigüedad del personal afectado por el régimen excepcional, tuvo preponderancia en la representación social, lo que motivó no hubiese acuerdo, por estar incluido el 50 por 100 de los componentes de la Comisión en dicho grupo excepcional, y que la oferta de la Empresa significa unas ventajas y beneficios indiscutibles para el 90 por 100, aproximadamente, de los trabajadores, y se recomienda que la decisión arbitral se dicte en el sentido de aprobación del Convenio;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo decimoquinto, apartado tercero, de la Ley 188/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procedo que por esta Dirección General se dicte decisión arbitral obligatoria para todos los que habrían quedado vinculados por el Convenio si en el mismo se hubiese producido acuerdo;

Considerando habida cuenta de las circunstancias que concurren, se considera procedente el incremento de las retribuciones reales del personal incluido en los anexos A, B y C del Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de enero de 1971 en un 14 por 100, cuyo aumento está dentro del límite autorizado por el número uno del artículo doce del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y corresponde a las jornadas de trabajo establecidas para los diversos grupos de personal, en los apartados I, II, III y IV del artículo octavo del mencionado Convenio Colectivo, aprobado en 18 de enero de 1971 con la modificación acordada en 1973 de que el personal que tenía cuarenta y cuatro horas y media semanales pasase a efectuar cuarenta y cuatro horas a la semana y, en consecuencia, el personal a que se refiere el apartado V del citado artículo octavo del Convenio que hiciese uso del derecho que le confiere dicha norma paccionada y volviera a efectuar la jornada que tenía con anterioridad a 1 de diciembre de 1970 se le disminuirán las nuevas retribuciones en proporción a la reducción de la jornada respecto a las establecidas en los apartados I, II, III y IV del mencionado artículo octavo, sin que en ningún caso estos trabajadores puedan percibir un

salario inferior al que les correspondía en 31 de diciembre de 1973 por lo establecido en dicho artículo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente decisión arbitral obligatoria para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), y su personal.

1.º Las retribuciones reales del personal incluido en los anexos A, B y C del Convenio aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de enero de 1971 se incrementarán en un 14 por 100.

2.º Estas nuevas retribuciones corresponden a la jornada laboral establecida para los diversos grupos de personal por los apartados I, II, III y IV del artículo octavo del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de enero de 1971.

3.º El personal a que se refiere el apartado V del citado artículo octavo del Convenio, que hiciese uso del derecho que le confiere dicha norma paccionada y pase a realizar la jornada que tenía establecida con anterioridad a 1 de diciembre de 1970, se le disminuirá su retribución en proporción con la reducción de jornada que alcance, sin que en ningún caso pueda percibir un salario inferior al que le correspondía en 31 de diciembre de 1973 por lo establecido en dicho artículo octavo.

4.º El complemento de participación en beneficios se abonará por la Empresa según los resultados favorables en el ejercicio, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo en Industrias Eléctricas de 30 de julio de 1970.

5.º Las horas extraordinarias se abonarán al personal con arreglo al módulo que establecen los artículos sexto del Decreto 2360/1973, de 17 de agosto, y Orden de 29 de noviembre de 1973.

6.º Esta decisión arbitral obligatoria surtirá efectos desde el 1 de enero de 1974.

7.º Disponer la publicación de esta decisión arbitral obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

7249

*ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.525, promovido por «Fher Arzneimittel Gesellschaft, M. B. H.», contra Resolución de este Ministerio de 7 de diciembre de 1966 de 7 de diciembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.525, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Fher Arzneimittel Gesellschaft, M. B. H.», contra Resolución de este Ministerio de 7 de diciembre de 1966, se ha dictado con fecha 29 de septiembre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Fher Arzneimittel Gesellschaft, M. B. H.», domiciliada en Mains am Rhein (Alemania), contra Resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial denegatoria de la marca número 450.810 «Laxolher», y contra la que desestimó la reposición de la citada denegatoria; debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de dichas Resoluciones por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.